

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



**SALA CIVIL
ÁREA CONSTITUCIONAL**

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
(Decisión discutida y aprobada en Sala de la fecha)

TUTELA RAD. N° 11001 2203 000 2021 01997 00
ACCIONANTE: JUAN JOSÉ PIÑEROS MARTÍN
ACCIONADO: JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ

1. ASUNTO A RESOLVER

Sobre la procedencia de la acción de tutela formulada por **JUAN JOSÉ PIÑEROS MARTÍN** contra el **JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ**, por la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

2. SÍNTESIS DEL MECANISMO

2.1. El promotor fundó la solicitud de amparo en los siguientes hechos:

2.1.1. El 17 de febrero de 2021, solicitó al Juzgado 5 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias la conversión y entrega de los depósitos judiciales consignados por la demandada Teresa Cárdenas Bermúdez, dentro del proceso ejecutivo con radicado N° 2017-00445.

2.1.2. El 20 de abril siguiente, el estrado judicial ordenó a Secretaría rendir un informe de los títulos existentes en el citado proceso.

2.1.3. Las partes suscribieron un contrato de transacción, a fin de cancelar la obligación adeudada con la totalidad de los títulos judiciales depositados a órdenes del juzgado. Frente a ese pedimento, el Juzgado convocado en auto del 16 de junio del año en curso, solicitó aclarar el acuerdo transaccional y reiteró a Secretaría la elaboración del informe de títulos, pese a que en el expediente ya obraba la constancia de los depósitos realizados.

2.1.4. En proveído del 9 de julio pasado, el Juzgado tuvo en cuenta el escrito de aclaración presentado y requirió nuevamente a Secretaría para que rindiera el informe de títulos.

2.1.5. Afirma que a la fecha de presentación del amparo, no se ha elaborado el informe ordenado ni se han atendido las solicitudes formuladas por los interesados.

2.2. Por lo anterior, solicitó se ordene a la autoridad judicial accionada que acepte la transacción celebrada por las partes y disponga el pago de los títulos consignados, sin necesidad de oficiar al Banco Agrario de Colombia. En subsidio de lo anterior, pidió se ordene la elaboración del informe de títulos y la entrega de dineros a su favor.

3. RÉPLICA

3.1. El Juzgado 5 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias manifestó, en síntesis, que desde el 9 de julio de 2021, cuando se requirió a la Oficina de Apoyo para que elaborara el informe de títulos, *“el proceso no había regresado al Despacho con la información solicitada, ni tampoco las partes habían realizado requerimiento alguno, solo hasta el 26 de agosto último, el extremo pasivo requirió imprimir trámite a su pedimento”*. Explicó que *“según el informe rendido por la Oficina de Apoyo –Área de Títulos con ocasión a la presente acción constitucional, visible a folio 170, se pudo verificar la existencia de montos que ascienden a \$387'102.370,00, por lo que mediante auto de fecha 15 de septiembre de 2021 se da trámite a la transacción aportada, se acepta el acuerdo, se dispone la terminación del proceso y se ordena la entrega de dineros allí convenida a la parte demandante, orden que corresponde a la Oficina de Apoyo proceder de conformidad para su cumplimiento”*.

3.2. La vinculada Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, solicitó denegar el amparo reclamado, por cuanto ha dado cumplimiento a lo ordenado por el juzgado de conocimiento.

3.3. El Banco Agrario de Colombia S.A. indicó que en la base de datos se evidenciaron depósitos judiciales constituidos para el proceso en cuestión, por lo que le corresponde al respectivo despacho judicial emitir la autorización para el pago de los mismos.

3.4. El apoderado de la señora Teresa Cárdenas Bermúdez, demandada en el juicio ejecutivo, coadyuvó la solicitud de amparo, tras indicar que la Oficina de Apoyo no ha cumplido la orden de conversión y entrega de dineros.

4. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

4.1. Conforme al artículo 86 de la Constitución y a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, de manera general, ésta tiene como objeto la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas *“cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”* o, de un particular en las condiciones determinadas en dichas normas.

Procede siempre y cuando no exista otro medio judicial de defensa idóneo, es decir, tanto o más eficaz que la acción de tutela para lograr la garantía efectiva del derecho quebrantado o amenazado, a menos que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

4.2. Descendiendo al caso concreto, se advierte la improcedencia del mecanismo formulado por el señor Juan José Piñeros Martín, por haberse configurado la carencia actual de objeto por hecho superado.

En efecto, las pretensiones del gestor se encaminan a que se ordene a la autoridad judicial accionada que acepte el contrato de transacción suscrito por las partes y, como consecuencia de ello, se ordene la entrega de los títulos judiciales consignados a favor del ejecutante, al interior del proceso ejecutivo con radicado N° 11001310302920170044501, solicitudes que fueron decididas en el curso del presente trámite, pues el Juzgado mediante providencia del 15 de septiembre del año en curso, decretó la terminación del proceso por transacción, ordenó a Secretaría entregar dineros a favor del demandante, así mismo, dispuso el levantamiento de las cautelas practicadas en ese asunto, entre otras determinaciones. La anterior decisión fue notificada a las partes mediante anotación por estado electrónico del 16 de septiembre, según consta en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI y la publicación realizada en el microsítio web del Juzgado, de donde se colige que la situación objeto de censura se encuentra superada.

Al respecto, impone memorar que el fenómeno denominado hecho superado ocurre *“cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante¹. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional (...)”².*

En ese sentido, se advierte que no se abre paso el amparo deprecado por carencia actual de objeto por hecho superado, como quiera que el despacho accionado atendió lo pedido por el gestor, de modo que se entienden satisfechas las pretensiones invocadas en este asunto.

4.3. Puestas así las cosas, se denegará el resguardo solicitado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como Juez Constitucional,

¹ Corte Constitucional, sentencias T-970 de 2014 (MP Luis Ernesto Vargas Silva), T-597 de 2015 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), T-669 de 2016 (MP Jorge Iván Palacio Palacio), T-021 de 2017 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez), T-382 de 2018 (MP Gloria Stella Ortiz Delgado), entre otras.

² Corte Constitucional, sentencia T-038 de 2019.

5. RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** el amparo invocado por **JUAN JOSÉ PIÑEROS MARTÍN**, por las razones consignadas en esta providencia.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** esta decisión por el medio más expedito.

TERCERO: **ENVIAR** el expediente de tutela a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo emitido, siempre que el mismo no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ivan Dario Zuluaga Cardona
Magistrado
Sala 010 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d6436bc046e29cdd127621b3f43807baf0376ae34ac46580023c4278d50bde4

Documento generado en 22/09/2021 10:31:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AVISA

Que mediante providencia calendada VEINTIDOS (22) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021), el Magistrado (a) MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO, **NEGO** la acción de tutela radicada con el No. 11001220300020210199700 formulada por **JUAN JOSE PIÑEROS MARTIN** contra **JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES APODERADOS CURADORES O A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO CON RADICADO No 2017-00445 Y DEMAS INTERESADOS EN ESTE MECANISMO

Se fija el presente aviso en la página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, por el término de un (1) día.

SE FIJA: 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 05:00 P.M.

MARGARITA MENDOZA PALACIO

SECRETARIA